SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO

2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

El presente documento denominado **"Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-08** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial.**

Eliminado página 1:

• **Nota 1:** Nombre del reclamante.

Eliminado página 3:

Nota 1: Nombre del reclamante.

Eliminado página 5:

• Nota 1: Nombre del reclamante.

Eliminado página 8:

• **Nota 1:** Nombre del reclamante.

Eliminado página 9:

• **Nota 1:** Nombre del reclamante.

Eliminado página 10:

- **Nota 1:** Nombre del reclamante.
- Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.
- Nota 3: Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.

Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN /SRIDP/DP-043/2021-08

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO

2022 Flores Año de Magón PRECURSOR DE LA REVOLUCION MENICANA

Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN /SRIDP/DP- 043/2021-08	Eliminado página 11:
	Nota 1: Nombre del reclamante.
	Eliminado página 12:
	Nota 1: Nombre del reclamante.
	Eliminado página 14:
	Nota 1: Nombre del reclamante.
	Eliminado página 15:
	• Nota 1: Nombre del reclamante.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

• Artículo 6 y Artículo 16.

<u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</u>

Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO
TÉCNICO

2022 Flores Año de Magón

CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

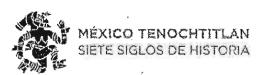
TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/36-01/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf





RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-07, promovido por la a quien en lo sucesivo se le denominará "La reclamante", en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "La reclamante" promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Mercedez Benz CLA 250 Edition 1, color blanco, con placas de circulación PBS9740, como consecuencia de un bacheubicado sobre Avenida 412, esquina calle 1547, Colonia San Juan de Aragón Sexta Sección, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, tratándose de una vialidad primaria en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno esta Subdirección previno a la "La reclamante", a fin de que: 1) Ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y manifestare cuál es el hecho o hechos que trataba de demostrar con las mismas, así como las razones por las que estimara que demostrarían sus afirmaciones; asimismo, se ordenó requerir a "La reclamante", para que dentro del término de cinco días hábiles, exhibiera el original o copia certificada del documento o documentos con los que acreditara el interés legítimo o jurídico respecto del bien del que reclama el daño causado, acuerdo que fue debidamente notificado mediante cedula de notificación el día diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Tercero. Que mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, "La reclamante", desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Subdirección.

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por "La reclamante" en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-08

MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

DE MÉXICO, por lo cual, se ordenó girar oficio a dicha autoridad, para el efecto de que rindiera su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa.

Finalmente, se señalaron las trece horas del día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado a "La reclamante", mediante cédula de notificación de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como a la Secretaría de Obras y Servicios de la CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/141/2021, el día diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Ouinto.Que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de septiembre del año en que se actúa, se dio a conocer, el "Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del cual se estableció que a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reanudaron los plazos y términos para la práctica de actuaciones diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que se determinó que los plazos y términos correrían con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto resulte aplicable; lo anterior tanto para las autoridades como particulares.

SEXTO. Que el día veintidos de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió oficio sin número, mediante el cual, la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, rindió el informe solicitado por esta autoridad, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por "La reclamante", ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

SÉPTIMO. Que mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por rendido el informe, así como por ofrecidas las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar la actividad administrativa irregular que le atribuyó "La reclamante", ordenando dar vista a la promovente, a efecto de que dentro del término de

Av. Arcos de Belén número 2, piso 8, Col. Doctores,

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Tel. 56279700 ext. 50709.





tres días contados a partir en que surtiera efectos la notificación del citado proveído manifestara lo que a su derecho conviniera.

Acuerdo hecho de conocimiento a la autoridad presuntamente responsable a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/160/2021 el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y a "El reclamante" mediante cédula de notificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Octavo. Que mediante escrito fecha uno de octubre de dos mil veintiuno recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, "La reclamante" realizó manifestaciones respecto del informe rendido por la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, desahogando la vista ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Noveno. Que el día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar se encontraba presente la parte promovente la asimismo se encontraba presente el asimismo se encontraba presente el , en su carácter de Apoderado General de la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la reclamante, se tuvieron por admitidas las consistentes en: 1)Copia Certificada del Expediente GAM-5/BSS/T1/355/06/08/2021/92, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, constante de dieciséis fojas útiles, quince impresas por uno solo de sus lados y una por ambos lados. documental que la reclamante refiere como expediente GAM-5/BFFSS/T1/355/06/08/2021/92; 2) Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, con número de folio 3577, constante de cinco fojas útiles, cuatro por ambos lodos y una foja por un solo de sus lados; 3) Original del dictamen en valuación de daños mecánicos, suscrito por el perito en materia de hechos de tránsito y valuación mecánica, con número de folio 3608, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, constante de tres fojas útiles impresas por uno solo de sus lados, el cual contiene fotografías de los daños mecánicos.





En relación con las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, se tuvieron por admitidas aquellas consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas, en virtud de su propia y especial naturaleza.

Finalmente, se hizo constar que el Apoderado General de la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México, formuló alegatos de manera verbal, así como por su partela C. Mehunefer Cárdenas Valencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 259, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial de mérito, se interpuso oportunamente, toda vez que la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mientras que la fecha de presentación de la reclamación fue el día trece de agosto de dos mil veintiuno, de manera tal que resulta evidente no haber transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización correspondiente, siendo que el plazo para el ejercicio de dicho derecho comprendió del cuatro de agosto de dos mil veintiuno al cuatro de agosto de dos mil veintidós, por lo cual se concluye que el procedimiento se inició dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.



MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

4 en su escrito de reclamación señaló los

Tercero.- La siguientes hechos:

(...)

PRESTACIONES

El monto de los daños de mi vehículo, de dichos dictámenes (terrestre y mecánico) ascienden a la cantidad de \$35, 900 (Treinta y cinco mil novecientos pesos).

Por lo tanto pido se me pague dicha cantidad por los daños y razones antes mencionados.

HECHOS

Por medio de la presente, informo, yo, l , que el día 04 de agosto 2021, a las 10:00 a.m., venia circulando en mi vehículo marca Mercedes Benz CLA 250 Edition 1, con número de placas PBS9740, por Av. 412, esquina calle 1547, col. San Juan de Aragón 6ta sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, siendo una vía rápida teniendo coche delante de mi volteo a ver el espejo lateral del lado izquierdo, para percatarme de los vehículos, que venían descendiendo del puente, y en ese momento siento, que entro en un hoyo del lado derecho y escuchándose tronidos fuertes, me alcanzo a orillar, desciendo de mi vehículo y me percato que había caído en un bache, (en Dirección ya mencionada) que el neumático estaba dañado, junto con el rin AMG Edition 1, completamente partido a la mitad.

CUARTO.- Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan por ésta Subdirección, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".¹

En ese sentido, por cuestión de orden primero se analizan las causales de improcedencia que hicieron valer las partes, en este caso la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, ente público que manifiesta existir la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el informe que rindió mediante oficio sin número, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno manifestó lo siguiente:

^{&#}x27;Época: Octava Época; Registro digital: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994, página 87; Materias(s): Común, Tesís: VI.20. J/323.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-08



CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Distrito Federal, esta Secretaría considerar (SIC) que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.

Ahora bien atendiendo a los argumentos vertidos por la reclamante en su escrito inicial,a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, mismos que son materia de la presente reclamación, fueron supuestamente ocasionados a consecuencia de un bache, cuya existencia omite acreditar la reclamante y sobre todo omite acreditar que los daños que reclama hayan sido ocasionados como consecuencia de la existencia de dicho bache. No omito señalar que, suponiendo sin conceder la propia reclamante manifestó en su acta de hechos que levanta ante el Juzgado Cívico dos días después del supuesto percance, que tuvo que ver por el espejo lateral si venían coches para poder pasar y teniendo un carro adelante, en el momento que volteo a ver el espejo sintió un enorme bache, situación que demuestra que, en el supuesto no concedido, el percance pudo haber sido ocasionado por la falta de pericia de la reclamante al conducir, toda vez que, al supuestamente tener un vehículo enfrente, este otro vehículo también hubiese caído en el supuesto bache que refiere la reclamante, de donde se infiere la falta de pericia por parte de la conductora, al haber sido ella únicamente la que supuestamente cayó en el bache y no así el vehículo adelante.

Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa Autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2º fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, es evidente la inexistencia de una supuesta actividad administrativa irregular, por consiguiente, de ninguna manera la reclamante acredita la relación causa-efecto entre estos.



MARCO



Por lo anterior, esta autoridad oficiante, manifiesta que, siendo la procedencia de la acción una cuestión de orden público, es obligación de esta Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar aun de manera oficiosa y de esta forma, por lo que no deberá de entrar al estudio al fondo del presente asunto respecto de los hechos señalados por el recurrente.

(...)

Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4º y 28º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6º fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Asimismo se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$35,900.00 (Treinta y cinco mil novecientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que resulta de sumar las cantidades dictaminadas tanto en el dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños como el Dictamen en Valuación de Dañas Mecánicos, emitidos el 06 y 09 de agosto de 2021, respectivamente.

Hago notar que el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños emitidos por el perito Hugo PeceroNeuman, perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha 06 de agosto de 2021, con número de folio 3577, el que dio como conclusión \$15,500.00 (Quince Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por la reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido dos días después de que supuestamente ocurrió el percance que refiere la reclamante. Razón por la cual dicho dictamen de ninguna manera constituye elemento de prueba para acreditar la relación causa efecto del daño supuestamente ocasionado a la reclamante, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

De igual manera, se considera que la promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaria, el pago de la cantidad de \$20,400.00 (Veinte Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que deriva del Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos emitido por el Ing. Eustacio Sánchez Rodríguez, perito en hechos de tránsito y valuación Mecánica, de fecha 09 de agosto de 2021, con numero folio 3608, el que dio como conclusión un daño por la cantidad de \$20,400 (Veinte Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por si solo no hace prueba plena de los daños señalados por la reclamante, toda vez que la valuación y



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-08

MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido cinco días después del supuesto percance. Razón por la dicho dictamen no constituye elemento de prueba para acreditar la relación causa efecto del daño supuestamente ocasionado a la reclamante, de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal de mi representada con el hecho y daño ocasionado; ya que la autoridad no realizo acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene que es improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama la promovente, al no haber mi representada originado ni causado daño alguno a la revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que acredite todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de reclamación y los extremos de sus pretensiones mediante los medios de convicción idóneos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México.

(...)

Asimismo, plantea existir mala fe por parte del reclamante, sin que haya una responsabilidad patrimonial objetiva y directa por parte de la dependencia, aunado al hecho de que no obra medio idóneo que demuestre la actividad administrativa irregular supuestamente cometida por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por lo cual estima que tampoco puede concebirse la existencia del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño causado.

Al respecto, dichas manifestaciones resultan inatendibles en virtud de que el análisis de éstos argumentos, serán materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, por lo cual, ésta Autoridad considera que el pronunciamiento, en su caso, se realizará al momento de analizar el funcionamiento irregular y los demás elementos para la procedencia de la acción intentada por la promovente.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta Resolutora no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, de estudiar el fondo del presente asunto.





QUINTO. Ésta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, procede a analizar si le asiste interés jurídico o legitimo a la

Lo anterior, toda vez que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, la en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día cuatro de agosto de dos mil veintiuno al el vehículo automotor de su propiedad marca Mercedez Benz CLA 250 Edition 1, color blanco, con placas de circulación PBS9740, como consecuencia de un bache ubicado sobre Avenida 412, esquina calle 1547, Colonia San Juan de Aragón Sexta Sección, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, situación que generó una afectación en su patrimonio por la cantidad \$35,900.00 (Treinta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.) según lo determinado en el dictamen en tránsito y valuación de daños y el dictamen mecánico.



MÉXICO TENOCHTITLAN SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo quê el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

A fin de determinar si al reclamante les asiste el interés jurídico o legitimo en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, mismos que se valoran de la siguiente manera:

- Copia Simple de la factura con número de de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, a nombre de en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; asimismo, endosada a favor de en fecha veintiuno de fecha quince de junio de dos mil veintiuno; finalmente endosada a favor de la C. en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, constante de una foja útil impresa por ambas caras, con código QR nombre de
- Copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio AU-C-11590749, expedida por el Gobierno del Estado de México, a nombre de

Probanzas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuentan con valor probatorio de indicio, sin que su alcance probatorio *per se* sea suficiente para demostrar que les asiste un interés jurídico o legítimo ala reclamante, puesto que dichas documentales, no permite generar plena convicción a ésta Autoridad, respecto al derecho de propiedad del accionante, en relación con el objeto del presunto daño, por lo cual, no es posible que únicamente con



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-08

3071



base en tal prueba y en presunciones, se tenga por acreditado el interés jurídico o legítimo, ya que el mismo debe acreditarse fehacientemente y asimismo, al escanear el código QR de la mencionada factura, este se encuentra a nombre diverso de

Sirven de sustento a lo anterior, las siguientes tesis:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMOVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SI ES UN INDICIO DE QUE EXISTIO UNA TRASLACION DE DOMINIO. La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que adminiculados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.

Lo anterior es así, toda vez que si bien de las prueba aportadas por la reclamante, en especifico la copia simple de la factura, se desprende un supuesto endoso a su favor, lo cierto es que al ser una copia simple, no se tiene certeza de la existencia de los endosos que obran al reversos de dicha copia simple de la factura de mérito, lo que trae como consecuencia la falta de convicción respecto de la existencia de un interés jurídico o legítimo por parte del reclamante en relación con el vehículo automotriz que presuntamente sufrió el daño, ya que por sí mismo, cuenta con valor de indicio y no permite demostrar de manera indubitable dicha situación, máxime que no es posible adminicularla con prueba diversa como lo es la copia simple de la tarjeta de circulación que pudiera robustecer la fuerza y eficacia probatoria, ya que como se advierte de las constancias que





integran el presente expediente, dicha tarjeta de circulación está a nombre diverso, Juan Chávez Mondragón, y no así a nombre de la promovente

Así las cosas, con el medio de prueba valorado solo se establece una presunción respecto de ese derecho y, como se ha dicho, el interés jurídico debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones, por lo tanto, dicha documental en copia simple por sí misma no genera certeza a esta Autoridad, respecto de la existencia de un derecho e interés en relación con el automóvil presuntamente afectado.

Por lo tanto, la _______no acredita interés jurídico o legítimo, es decir, la propiedad o algún interés derivado de esta que le permita acceder a la indemnización por responsabilidad patrimonial; argumento que se ve robustecido con el criterio adoptado por los más altos Tribunales tal y como se advierte de la siguiente tesis que a continuación se cita para pronta referencia:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. 2En el artículo 22, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa Irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificarla resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

²época: Décima época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Alslada; Fuente: Semanario Judícial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.





Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogas las siguientes pruebas:

Copia Certificada del Expediente GAM-5/BSS/T1/355/06/08/2021/92, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, constante de dieciséis fojas útiles, quince impresas por uno solo de sus lados y una por ambos lados, documental que la reclamante refiere como expediente GAM-5/BFFSS/T1/355/06/08/2021/92.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual, se desprende que los reclamantes, comparecieron a las oficinas del Juzgado Cívico MIH-3, a fin de poner de conocimiento de la autoridad respecto a los hechos expuestos por el accionante, en su escrito inicial, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin embargo, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de la reclamante, con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño.

Original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, con número de folio 3577 y Original del dictamen en valuación de daños mecánicos, suscrito por el perito en materia de hechos de tránsito y valuación mecánica, con número de folio 3608,

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual, se desprenden las consideraciones y valuación que realizó el perito en cuanto a las circunstancias de hechos, así como a los daños que apreció en el referido vehículo, concluyendo que la conductora del vehículo Mercedez Benz CLA 250 Edition 1, color blanco, con placas de circulación PBS9740, no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no realizó los trabajos de mantenimiento de manera oportuna; por lo cual, dicho medio de prueba, no supone ser prueba idónea para demostrar el interés jurídico o legítimo de los reclamantes, con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño.

Tel. 56279700 ext. 50709.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-043/2021-08



En ese sentido, las dos últimas pruebas valoradas, derivado de que no constituyen elementos que permitan acreditar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en nada varían el sentido de la determinación.

SÉPTIMO. Por último, los alegatos que esgrimieron tanto el reclamante, como la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO por conducto de su Apoderada General, en la Audiencia de Ley celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.³ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa fícta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no

³Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administratíva.





Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Obras y Servicios de La Ciudad de México.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA DENNIS SANTOS SOLÍS.

Jigg





forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 327 fracciones II y V, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por la Considerandos de la reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por la _____ contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México es improcedente.